

Girón, 05 de Octubre de 2020.

SEÑOR:
JUEZ DE TUTELA DE BUCARAMANGA
(Competente según el Decreto 1382 / 2000) (REPARTO)
E. S. D.

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA - MEDIDA PROVISIONAL

Accionado (s): ALCALDIA MUNICIPAL DE LEBRIJA, Representante Legal y/o quien haga sus veces, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", PERSONERIA MUNICIPAL DEL LEBRIJA, PROCURADURIA PROVIDENCIA DE BUCARAMANGA y MINISTERIO DEL TRABAJO.

Accionante : DIEGO ALEXANDER CRISTANCHO BLANCO.

DIEGO ALEXANDER CRISTANCHO BLANCO, identificado con cedula de ciudadanía No.91.184.881, expedida en Girón / Santander, actuando en nombre propio, formulo ante su Despacho Acción de Tutela en contra de la entidad; **ALCALDIA MUNICIPAL DE LEBRIJA, Representante Legal y/o quien haga sus veces, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", PERSONERIA MUNICIPAL DEL LEBRIJA, PROCURADURIA PROVIDENCIA DE BUCARAMANGA y MINISTERIO DEL TRABAJO**, con el objeto de obtener el amparo judicial de los Derechos Constitucionales a la, **VIDA, SALUD, LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, SEGURIDAD SOCIAL E INTEGRIDAD FISICA, ESTABILIDAD LABORAL, AL TRABAJO y MINIMO VITAL**, Son fundamentos de la presente acción los siguientes;

HECHOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO: El pasado 17 de Abril del 2020, fui notificado por la **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL "CNSC"** de la Resolución No.5341; (...) "*Por medio de la cual se conformó y adopto la lista de Elegibles para proveer Seis (6) vacantes definitivas del empleo denominado Agentes de Tránsito, Código 340, Grado 2, identificado con el Código OPEC No.26401, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE LEBRIJA, proceso de selección No.469 de 2017-santander*"(...).

Conforme lo indica la parte Resolutiva ocupo el primer puesto de esta; (...) "**PRIMERO:** *Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer SEIS (6) vacantes del empleo denominado Agentes de Tránsito, Código 340, Grado 2, Identificado con el código OPEC No.26401, del sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE LEBRIJA, Proceso de Selección No. 469 de 2017-Santander, así:*

Posición	Tipo de Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntajes
1	CC	91.184.881	DIEGO ALEXANDER	CRSITANCHO BLANCO	70.51
2	CC	13.539.927	OSWALDO	VEGA ALMEIDA	69.47
3	CC	5.674.336	MIGUEL ANGEL	MALDONADO BARRIOS	61.94

Lo que me otorga el derecho al empleo. Tomado del documento.

SEGUNDO: El 05 de Junio del 2020, fui notificado por correo electrónico emitido por la **ALCALDIA MUNICIPAL DE LEBRIJA**, del Decreto No.0076 de 2020 del 03 de Junio del 2020; (...) "**Por el cual se justifica No realizar un nombramiento en periodo de prueba**". Conforme lo indica el Decreto (...) "**ARTICULO PRIMERO: No nombrar en periodo de prueba** al señor **DIEGO ALEXANDER CRISTANCHO BLANCO**, Identificado con cedula de ciudadanía No.91.184.881 de Girón, en el empleo denominado Agentes de Tránsito, Código 340, Grado 2, identificado con el Código OPEC No.2640, asignados a la Secretaria de Movilidad, Tránsito y Transporte, **de acuerdo con la parte considerativa del presente decreto (...)**".

(...)” **Literal p.** Que, sin embargo, el ciudadano DIEGO ALEXANDER CRISTANCHO BLANCO Identificado con cedula de ciudadanía No. 91.184.881 de Girón, **no cumple con los requisitos establecidos en el Manual de Funciones y competencias laborales adoptado por el Municipio de Lebrija, ya que durante dieciocho meses (18) contados a partir del día 30 de octubre 2019, se le prohibido al ciudadano conducir vehículos automotores y resulta claro que el fin ultimo de establecer un requisito correspondiente a tener licencia de conducción de vehículos automotores y motocicleta,** se establece con el fin de cumplir cabalmente con las funciones propias del cargo, luego a cada agente de tránsito se le asigna un vehículo en la Secretaria de Movilidad, Tránsito y Transporte del Municipio para sus jornadas correspondientes (...). Tomado del documento.

Dicha NEGACION, me ha impedido, la posibilidad de acceder al empleo del cual soy titular del Derecho.

TERCERO: Respecto de la NEGACION de ser posesionado en el empleo, radique ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE LEBRIJA, Recurso de Reposición contra la Resolución No.0076 del 03 de Junio del 2020, en razón a la parte considerativa la cual es parcialmente cierta, conforme anexos al escrito de Reposición, donde se evidencia fallo del proceso Rad No.C.U.I 68.01.60.00160.2012.07030 ante el **“JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO”**, en el que se indica el estado actual del proceso y de las penas ejecutadas y cumplidas, así las cosas la afirmación del Accionado pierde veracidad, cierto es que en mi contra curso proceso penal del que según sentencia condenatoria, me fue otorgado el subrogado de la pena, el cual fue aplicado conforme consta en certificado expedido por el JUZGADO de ejecución de penas, documento que anexo a este escrito a fin de ser tenido en cuenta.

CUARTO: Así mismo su señoría, y en vista de la efectiva vulneración de mis derechos constitucionales, solicite acompañamiento y supervisión por parte del ministerio Publico, personería Municipal de Lebrija, en cabeza del Dr. Alexander Carreño Herrera (Personero), documento que fue enviado a través de correo electrónico institucional el 30 Junio del 2020.

El ministerio emite escrito el 19 de Julio del 2020, respecto de mi petición, indicando **(...)”Solicitamos que se informe a este despacho de las actuaciones, gestiones y respuestas que se conforme su petición”(...**, Por lo que me permite inferir que dicho ministerio no reviso mi escrito pues en el está contenida toda la información cronológicamente detallada respecto de mi caso junto con sus anexos, lo que deja en evidencia la falta de interés del mismo en brindar algún acompañamiento a mi caso, dejando clara su posición frente a la presente petición, lo que me deja desarmado frente a la Administración Municipal, pues no cuento con apoyo jurídico (Defensa Técnica) alguna que me permitiera conocer de mi nombramiento el cual gane en franca libre, ante la “CNSC”.

QUINTO: Mi preocupación se acrecentó, respecto de la evidente vulneración de mis derechos por parte de los entes mencionados anteriormente, por lo que presente escrito ante la **PROCURADURIA PROVIDENCIA DE BUCARAMANGA** el 27 de Agosto del 2020, solicitando Vigilancia y seguimiento a la Administración Municipal de Lebrija respecto de mi caso concreto.

Y del cual dicha entidad emitido correo electrónico el 27 de Agosto del 2020, acusando recibido e indicando que **(...)” evaluará y decidirá el trámite que se surtirá frente a la misma, de cuya decisión se le avisara oportunamente, Lo anterior, teniendo en cuenta los tramites procesales que se deben surtir en los procesos disciplinarios de ley 734 de 2002 Dr. Francisco de Paula Santander Ruiz Oficinista Grado 6” (...)** Documento Adjunto.

SEXTO: El 11 de Agosto del 2020, recibo correo electrónico en el que se me indica por parte de la PERONERIA MUNICIPAL DE LEBRIJA, que han dado tramite y que mi petición la han enviado por competencia a la PROCURADURIA PROVIDENCIA DE BUCARMANAGA, adjuntando igualmente soporte de correo electrónico enviado por la

misma, igualmente me indica que seguirán realizando seguimiento a mi caso concreto y me estarán informando, información de la que aun sigo esperando me sea enviada pues desconozco el real estado de mi caso frente a la Administración Municipal de Lebrija, quien insiste en negarme el acceso al empleo aludiendo incumplimiento de requisitos, **lo cual es falso**, cumplo el lleno de los requisitos para posesionarme al empleo que gane.

SEPTIMO: Después de tanto insistir el 18 de Agosto del 2020, recibo a través de correo copia de la Resolución No. 0080 de 2020, el cual reza lo siguiente (...)” **Por medio del cual se decide un Recurso de Reposición” ... Resuelve; PRIMERO: No reponer y en consecuencia confirmar en todos sus apartes, el Decreto No. 0076 de 202, del 03 de Junio del 2020. SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a recurrente de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 de 2020. TERCERO: Contra la presente decisión NO procede recurso.**” (...).

Laudable la parte resolutive en las siguiente consideración; (...)” Cabe resaltar en primer lugar, que el Municipio de Lebrija expidió el Decreto 0076 de 2020, del 03 de junio de 2020, en consideración a que el ciudadano “el ciudadano DIEGO ALEXANDER CRISTANCHO BLANCO identificado con cedula de ciudadanía No. 91.184.881 de Girón, **no cumple con los requisito establecidos en el Manual de Funciones y competencias laborales adoptado por el Municipio de Lebrija, ya que durante dieciocho meses (18) contados a partir del 30 de octubre 2019, se le prohibió al ciudadano conducir vehículos automotores y resulta claro que el fin ultimo de establecer un requisito correspondiente a tener licencia de conducción de vehículos automotores y motocicleta, se establece con el fin de cumplir cabalmente con las funciones propias del cargo, luego a cada agente de transito se le asigna un vehículo en el Secretaria de Movilidad, Transito y Transporte del Municipio para sus jornadas correspondientes**”(…). Tomado del documento.

Así mismo me indica que (...)”Al respecto, se debe traer a colación lo enunciado en la parte considerativa del Decreto 0076 de 2020, que reitera lo contemplado en el decreto 1083 de 2015, así: **Artículo 2.2.5.1.4 Requisitos para el nombramiento y ejercer el empleo. Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva de los ordenes nacionales y territoriales se requiere: 1. Reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, lo reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales exijan para el desempeño del cargo.**”(…). Tomado del documento.

A lo que me permito hacer repulso pues, cumplo cabalmente con los requisitos exigidos al cargo respecto de lo indicado en el Manual interno de la Alcaldía prueba de ello, a la fecha mi **LICENCIA DE CONDUCCION ES VIGENTE**, conforme certificado expedido por el **RUNT**, del cual invito al accionado solicitar a dicha entidad y se esta quien corrobore lo indicado por este servidor.

Respecto de la Resolución No. 0080 de 2020, en la que indica (...)” **Por medio del cual se decide un Recurso de Reposición” ... Resuelve; PRIMERO: TERCERO: Contra la presente decisión NO procede recurso.**” (...). Dicho numeral me deja a brazos caídos su señoría, pues no me permite debatir y contradecir dicha resolución, la cual es arbitraria y atenta directamente contra mi derecho fundamental a la Defensa y ejercicio libre de defensa técnica el cual tiene todo ciudadano Colombiano.

OCTAVO: He acudido a todas los entes que tienen relación con mi situación, prueba de ello que a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” el pasado 30 de Junio del 2020, radique oficio informando de las Anomalías respecto de mi posesión, escrito del cual fue contestado por la misma entidad el 04 de Septiembre en el que se me indicaba que (...)”Acusaban recibido, en virtud de lo anterior comedidamente le solicito que en el término de tres (3) días hábiles siguiente al recibido de la presente comunicación, se rinda informe a esta Comisión Nacional respecto al estado de nombramiento y posesión del señor CRISTANCHO BLANCO en el marco del proceso de selección No. 469 de 2017-Santander, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Ley 760 de 2005 y en la normas que rigen el concurso y la carrera administrativa.”(…). Tomado del documento anexo, Ha hoy su señoría y conforme comunicaciones telefónicas con funcionario de la “CNSC” la Dra. Herika Nathalie Moran (Abogada Proceso de Selección), me indica que no han recibido respuesta de lo solicitado por parte de la Alcaldía Municipal de Lebrija.

Pongo de presente su señoría, que sería una transgresión de mis derechos fundamentales por parte del ACCIONADO, en razón al no nombrarme en el empleo, a pesar de cumplir con cada uno de los requisitos exigidos, para el mismo.

Así mismo pongo de presente su señoría que no tengo recursos que me permitan sufragar defensa técnica (Abogado Contractual), lo que me pone en mayor desventaja frente al accionado, es decir su señoría que esta decisión no solo vulnera mi derecho al trabajo, mínimo vital, sino que directamente atenta contra mi derecho a la salud, vida, dignidad humana y seguridad social propios y los de mi núcleo familiar mi Esposa, hijos y madre quienes dependen económicamente de mis ingresos.

OCTAVO: Finalmente señor Juez, ruego sea revisada mi situación actual, pues no cuento con ningún otro mecanismo que de manera mediata me permita resolver esta vulneración directa a mis derechos fundamentales, ya que dicha decisión me ha dejado en estado de indefensión pues soy una persona en evidente condición de desventaja ante el ACCIONADO, quien se niega a nombrarme en el empleo que en franca libre gane en proceso de selección ante la "CNSC".

DERECHOS SOBRE LOS CUALES SE INVOCA LA PROTECCIÓN

Solicito ante su despacho se protejan los derechos fundamentales, tales como la **VIDA, SALUD, LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, SEGURIDAD SOCIAL E INTEGRIDAD FISICA DE UN PREPENSIONADO, ESTABILIDAD LABORAL INTERMEDIA, DEBILIDAD MANIFIESTA, AL TRABAJO y MINIMO VITAL.**

DERECHOS VIOLADOS O VULNERADOS

Con la omisión que dentro de los hechos narro, considero que se ha violado o está en peligro de violarse el derecho a la **VIDA, SALUD, LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, SEGURIDAD SOCIAL E INTEGRIDAD FISICA, ESTABILIDAD LABORAL, AL TRABAJO y MINIMO VITAL**, establecidos en los artículos 11,12 y 86 además de los artículos 23, 49 de la constitución política de Colombia.

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y que conforme lo ordena en Art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el Art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.

El Art. 25 reza: "...Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."

DERECHO A LA VIDA

Consagrado así En la Constitución Política de Colombia en el Art. 11, artículo 46, En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el Art. 3. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el Art6. En la Convención Americana de Derechos Humanos en el Art. 4 Este derecho se viola en forma indirecta.

“ARTICULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.”. También está directamente relacionada con la **SOBREVIDA.**

El derecho a la salud y seguridad social se encuentran consagrados así:

- En la Constitución Política de Colombia en los Art. 47, 48 y 49.
- En la Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 22
- En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, Art.9 y 10 h, 12 Y 14.2.B.
- En la Convención Americana de Sobre Derechos Humanos, Art.26.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los consagrados en la carta magna en sus artículos 49, 11, y 86 de la misma, así como los decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.

PROCEDENCIA DE TUTELA.

TITULO I, CAPITULO 1, de la Constitución Política de Colombia en su artículo primero, donde se consagra la Dignidad Humana.

TITULO II, CAPITULO 2, de la Constitución Política de Colombia en sus artículos 46 en concordancia con el Título II, Capítulo 1 de la misma en sus artículos 11 y 13.

En la **Sentencia T-645 de 1996**, la Corte señaló que:

“El derecho a la integridad física [y a la salud de la que ésta depende], es una prolongación del derecho a la vida, que además es una manifestación directa del principio de la dignidad humana, impone tanto el respeto por el derecho a la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima disminución del cuerpo y el espíritu. El Estado, [entre otros], debe proteger al individuo y, cuando se trata de preservar razonablemente y en condiciones óptimas posibles la salud, integridad y vida de las personas, el Estado debe poner todos los medios económicos posibles para obtener la mejoría de los administrados.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

El Estado social tiene como fundamento (Art. 1 C.P.) y finalidad esencial (Art. 2 ídem) garantizar la efectividad del derecho a la vida digna, el cual está referido al sustrato mínimo de condiciones materiales de existencia, acordes con su condición humana, la cual riñe con toda situación de maltrato o de menoscabo de la integridad y respetabilidad del individuo. Por ello, cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera,

compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política. Respecto al derecho a la vida, la Corte Constitucional ha elaborado un concepto amplio del mismo al considerar que tal derecho no se debe entender desde una dimensión meramente biológica, sino como un derecho cualificado que implica el reconocimiento y búsqueda de una vida digna.

Conforme a lo anterior el derecho constitucional fundamental señalado en el artículo 11 de la Carta Política, implica, además, que el titular alcance un estado lo más lejano posible al sufrimiento y que, en consecuencia, **pueda desempeñarse en sociedad como un individuo normal con una óptima calidad de vida, único sentido en el que puede interpretarse el artículo 11 superior, a la luz del principio de dignidad humana contenido en el artículo 1 de la Constitución.** Este principio impone, entonces, a las autoridades el deber de velar por la protección y salvaguarda de la vida, la integridad, la libertad y la autonomía de hombres y mujeres por el sólo hecho de existir, independientemente de cualquier consideración.

La protección de los derechos antes mencionados resulta más compleja en casos en que la persona que es titular de ellos no puede hacerlos valer por sí misma dada su disminución física, sensorial o síquica, pues para ese fin requerirá siempre la intervención de terceros. En todo caso conforme lo ordena el artículo 47 Superior, a estas personas debe prestárseles la atención especializada que requieran ya por cuenta del Estado o de sus familias quienes deben, en desarrollo del deber constitucional de solidaridad, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas (Art. 95-2 C.P.).

La Honorable Corte Constitucional sostuvo en Sentencia T-099/99, a saber: DERECHO A LA VIDA DIGNA:

El concepto de vida, supone un derecho constitucional fundamental no entendido como una mera existencia, sino como una existencia digna con las condiciones suficientes para desarrollar, en la medida de lo posible, todas las facultades de que puede gozar la persona humana; así mismo, un derecho a la integridad personal en todo el sentido de la expresión que, como prolongación del anterior y manifestación directa del principio de la dignidad humana, impone tanto el respeto por la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima afectación posible del cuerpo y del espíritu.

El ser humano, necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que, cuando la presencia de ciertas anomalías en la salud, aun cuando no tenga el carácter de enfermedad, afectan esos niveles, poniendo en peligro la dignidad personal, resulta válido pensar que el paciente tiene derecho, a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias, a buscar, por los medios posibles, la posibilidad de una vida, que no obstante las dolencias, pueda llevarse con dignidad.

La Corte Constitucional en Sentencia T-039/13, manifestó A saber:

Procede el amparo en sede de tutela cuando resulta imperioso velar por los intereses de cualquier persona que así lo requiera. En tal sentido, la salud como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de

forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional. Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, como quiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana.

De acuerdo con las reglas jurisprudenciales, corresponde el juez de tutela evaluar si el requerimiento del servicio de transporte es pertinente, necesario y urgente con referencia a la situación de salud específica del usuario. Así mismo, debe indagar si el hecho de no autorizarse un servicio de traslado se convierte en un obstáculo para acceder al servicio de salud de manera adecuada y con dignidad, cuando se verifique que la situación económica del accionante y su familia son insuficiente para asumirlo por sus propios medios. Esta Corporación ha indicado que existen circunstancias que ameritan el suministro de un medicamento o la práctica de un tratamiento o intervención no POS, en aquellos eventos en los que dicha situación amenaza o vulnera la integridad personal y la vida en condiciones dignas y justas del paciente.

Es necesario recordar que este Tribunal en abundante jurisprudencia ha estudiado el asunto del suministro de pañales, bajo el entendido de que si bien no pueden entenderse strictu sensu como un servicio médico, se trata de un elemento indispensable para la salud, para preservar el goce de una vida en condiciones dignas y justas de quien lo requiere con urgencia, y debe ser facilitado aunque no allegue al expediente fórmula del médico tratante adscrito a la entidad que prescriba su suministro.

SENTENCIA T-591/08:

Alcance de los derechos constitucionales a la salud y a la vida en personas que en razón de la discapacidad que padecen no pueden valerse por sí mismos.

En reiterada jurisprudencia esta Corporación ha precisada que el derecho a la salud, a pesar de ser, en principio, un derecho asistencial, puede por conexidad con el derecho a la vida, ser catalogado como un derecho fundamental, de carácter prestacional y fundado sobre el respeto a la vida y a la dignidad humana.

SENTENCIA T-591/08

Alcance de los derechos constitucionales a la salud y a la vida en personas que en razón de la discapacidad que padecen no pueden valerse por sí mismos.

En reiterada jurisprudencia esta Corporación ha precisada que el derecho a la salud, a pesar de ser, en principio, un derecho asistencial, puede por conexidad con el derecho a la vida, ser catalogado como un derecho fundamental, de carácter prestacional y fundado sobre el respeto a la vida y a la dignidad humana.

Dicha regla general, ha evolucionado y en la actualidad ya existe consenso en la comunidad jurídica a partir de la fuerza vinculante del precedente constitucional, en reconocer a la salud no como un mero servicio público que se brinda por el Estado en mayor o menor medida según sus políticas públicas (Art. 49 C.P.) sino

como un típico derecho subjetivo cuyo contenido interpretado de conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 93 Superior otorga a cada una de las personas residentes en Colombia el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, de carácter fundamental autónomo en lo atinente a: *i)* recibir la atención de salud definida en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado, *ii)* a obtener la protección de los elementos esenciales del derecho a la salud como son la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad definidas en la Observación General N°14 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales y, *iii)* en los casos en que el paciente sea un sujeto de especial protección como en el caso de las niñas y niños, las personas con discapacidad y los adultos mayores.

La salud es un concepto que guarda íntima relación con el bienestar del ser humano y que dentro del marco del Estado social, al convertirse en derecho, se constituye en un postulado fundamental del bienestar ciudadano al que se propende en el nuevo orden social justo, a fin de garantizar un mínimo de dignidad a las personas. En este sentido se ha indicado que el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento.

En el mismo sentido el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales mediante la Observación General N° 14] señaló que:

“8. El derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano. El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales. En cambio, entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud. 9. El concepto del “más alto nivel posible de salud”, a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 12, tiene en cuenta tanto las condiciones biológicas y socioecómicas esenciales de la persona como los recursos con que cuenta el Estado. (...) Por tanto, el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.”

Por su parte, la vida humana, en los términos de la protección constitucional de su preservación, no consiste solamente en la supervivencia biológica sino que, tratándose justamente de la que corresponde al ser humano, requiere desenvolverse dentro de unas condiciones mínimas de dignidad. Como lo ha sostenido esta Corte, la persona conforma un todo integral y completo, que incorpora tanto los aspectos puramente materiales, físicos y biológicos como los de orden espiritual, mental y síquico. Su vida y su salud, para corresponder verdaderamente a la dignidad humana, exige la confluencia de todos esos factores como esenciales, en cuanto contribuyen a configurar el conjunto del individuo.

En la Sentencia T-645 de 1996 la Corte señaló que:

“...El derecho a la integridad física [y a la salud de la que ésta depende], es una prolongación del derecho a la vida, que además es una manifestación directa del principio de la dignidad humana, impone tanto el respeto por el

derecho a la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima disminución del cuerpo y el espíritu. El Estado, [entre otros], debe proteger al individuo y, cuando se trata de preservar razonablemente y en condiciones óptimas posibles la salud, integridad y vida de las personas, el Estado debe poner todos los medios económicos posibles para obtener la mejoría de los administrados... (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

El Estado social tiene como fundamento (Art. 1 C.P.) y finalidad esencial (Art. 2 *ídem*) garantizar la efectividad del derecho a la vida digna, el cual está referido al sustrato mínimo de condiciones materiales de existencia, acordes con su condición humana, la cual riñe con toda situación de maltrato o de menoscabo de la integridad y respetabilidad del individuo. Por ello, cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política.

Respecto al derecho a la vida, la Corte Constitucional ha elaborado un concepto amplio del mismo al considerar que tal derecho no se debe entender desde una dimensión meramente biológica, sino como un derecho cualificado que implica el reconocimiento y búsqueda de una vida digna.

Conforme a lo anterior el derecho constitucional fundamental señalado en el artículo 11 de la Carta Política, implica, además, que el titular alcance un estado lo más lejano posible al sufrimiento y que, en consecuencia, pueda desempeñarse en sociedad como un individuo normal con una óptima calidad de vida, único sentido en el que puede interpretarse el artículo 11 superior, a la luz del principio de dignidad humana contenido en el artículo 1 de la Constitución. Este principio impone, entonces, a las autoridades el deber de velar por la protección y salvaguarda de la vida, la integridad, la libertad y la autonomía de hombres y mujeres por el sólo hecho de existir, independientemente de cualquier consideración.

La protección de los derechos antes mencionados resulta más compleja en casos en que la persona que es titular de ellos no puede hacerlos valer por sí misma dada su disminución física, sensorial o síquica, pues para ese fin requerirá siempre la intervención de terceros. En todo caso conforme lo ordena el artículo 47 Superior, a estas personas debe prestárseles la atención especializada que requieran ya por cuenta del Estado o de sus familias quienes deben, en desarrollo del deber constitucional de solidaridad, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas (Art. 95-2 C.P.). No obstante, debe tenerse en cuenta que no en todo caso en que se alegue la lesión al derecho a la salud, la aplicación de la normatividad infra constitucional que establece los servicios que brinda el sistema de salud resulta incompatible con los derechos fundamentales. Para llegar a esa conclusión el funcionario judicial debe constatar que: (i) la falta del servicio médico o el medicamento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio o medicamento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada

legalmente a cobrar, y no puede acceder al medicamento por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico o el medicamento ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.

Así mismo en sentencia T -760 de 2008:

*“...El reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvimiento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía. (...) **El Comité [de Derechos Económicos, Sociales y Culturales] advierte que ‘todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente’, y resalta que se trata de un derecho ampliamente reconocido por los tratados y declaraciones internacionales y regionales, sobre derechos humanos. Observa el Comité que el concepto del ‘más alto nivel posible de salud’ contemplado por el PIDESC (1966), tiene en cuenta tanto las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona como los recursos con que cuenta el Estado, en tal sentido es claro que éste no está obligado a garantizar que toda persona goce, en efecto, de ‘buena salud’, sino a garantizar ‘toda una gama de facilidades, bienes y servicios’ que aseguren el más alto nivel posible de salud...**”*

Sentencia T-090/13- ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS-Subreglas de procedencia excepcional/CONCURSO DE MERITOS-Improcedencia en principio contra actos administrativos que la reglamentan o ejecutan

En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.

LA SALUD Y LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS y exista de esta manera compensación entre el perjuicio que se le está causando y el amparo que

debe brindar la tutela, además de lo anterior, el hecho mismo de no contar con los recursos económicos necesarios para brindarle atención médica particular.

DERECHO AL TRABAJO: Constitución política de Colombia /Convenios y tratados internacionales /Legislación para el sector público y privado.

La Legislación **Laboral** es una rama del Derecho que impulsa, promueve y reconoce los deberes y derechos que tienen los empleados frente a las diversas situaciones de empleabilidad que se presentan en el país.

Ley 906 del 2004, “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”.

MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, le solicito señor juez, se sirva otorgar la medida de protección provisional, consistente en que se requiere de manera urgente se me **RECONOZCA y realice el pago de las mesadas salariales dejadas de recibir por parte del EMPLEADOR (Alcaldía de Lebrija), hasta tanto no se resuelva de fondo esta Acción, dicho pago de mesadas me permitirá sufragar y mantener a mi núcleo familiar ya que mis ingresos económicos son precarios e inestables.**

PRETENSIONES

Con base en los hechos aquí señalados, a solicitud del señor Juez disponer y ordenar a las partes accionadas **ALCALDIA MUNICIPAL DE LEBRIJA, Representante Legal y/o quien haga sus veces, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, PERSONERIA MUNICIPAL DEL LEBRIJA, PROCURADURIA PROVIDENCIA DE BUCARAMANGA y MINISTERIO DEL TRABAJO,** en mi favor, lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales y constitucionales a la **VIDA, SALUD, LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, SEGURIDAD SOCIAL E INTEGRIDAD FISICA, ESTABILIDAD LABORAL, DERECHO A LA IGUALDAD, AL TRABAJO y MINIMO VITAL,** en condición de desventaja frente al accionante, en razón a que dicha vulneración me deja a merced de la mendicidad.

SEGUNDO: Ordenar a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE LEBRIJA, Representante Legal y/o quien haga sus veces y MINISTERIO DEL TRABAJO,** que en el término de 48 horas sea posesionado e integrado, en el empleo denominado Agentes de Tránsito, Código 340, Grado 2, identificado con el Código **OPEC No.26401,** del Sistema General de Carrera Administrativa en la planta de personal de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE LEBRIJA,** en las mismas condiciones de quienes ya se posesionaron y se encuentran en periodo de prueba.

TERCERO: Que se me proteja mi derecho a **LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, SEGURIDAD SOCIAL E INTEGRIDAD FISICA, ESTABILIDAD LABORAL, AL TRABAJO y MINIMO VITAL,** me sea tutelado mi **DERECHO AL TRABAJO y MINIMO VITAL,** por lo que solicito **SER VINCULADO AL EMPLEO EN LAS MISMAS CONDICIONES DE QUIENES SE ENCUENTRAN HOY POSESIONADOS,** a lo cual exijo mi **DERECHO A LA IGUALDAD, y requiero ser afiliado al sistema de Seguridad Social en salud, el pago de las mesadas salariales no recibidas durante este tiempo y todo cuanto sea necesario para atender mi derecho a la salud, mi empleo y mejorar mi calidad de vida, de conformidad con lo manifestado en esta Acción.**

CUARTO: Prevenir a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE LEBRIJA, Representante Legal y/o quien haga sus veces**, que si incurre en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el Art. 52 del Decreto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales).

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, solicito se sirva practicar las siguientes pruebas;

Documentales:

- a. Fotocopia de mi cedula de ciudadanía.
- b. Copia de la Lista de Elegibles, Resolución No. 5341 del 17 de Abril del 2020.
- c. Copia del Correo Electrónico Notificación Alcaldía Municipal de Lebrija del 05/06/2020.
- d. Copia Decreto No.0076 del 3 de Junio del 2020, emitido por la Alcaldía Municipal de Girón.
- e. Copia del Recurso de Reposición contra la Alcaldía Municipal de Lebrija y anexos.
- f. Copia del Derecho de Petición, radicado ante la Personería Municipal de Lebrija.
- g. Copia contestación correo electrónico Personería Municipal de Lebrija del 19/07/2020.
- h. Copia del Derecho de Petición, radicado ante la Procuraduría Provincial de Bucaramanga.
- i. Copia contestación correo electrónico Procuraduría Provincial de Bucaramanga del 27/08/2020.
- j. Copia contestación correo electrónico Personería Municipal de Lebrija del 11/08/2020.
- k. Copia Respuesta Recurso de Reposición a través del Decreto No.0080 del 18 de Agosto del 2020, emitido por la Alcaldía Municipal de Girón.
- l. Copia de solicitud ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" del 30/06/2020.
- m. Copia de respuesta por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" del 04/09/2020.
- n. Copia consulta RUNT, soporte de vigencia "LICENCIA DE CONDUCCION".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en los artículos 11, 12, 23, 49 y 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticas y 25 de la convención de los derechos humanos.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA

Sobre la fundamentalidad del derecho a la salud y vida en condiciones dignas, ha establecido la Corte Constitucional;

Sentencia T-059/19- ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS PARA ELECCION DE GERENTE DE HOSPITAL-Procedencia excepcional

MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-Reglas

De por medio, debe existir el ejercicio de una de las acciones previstas para iniciar un juicio ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, en ese orden de ideas, (i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo

CUESTIONES PREVIAS –PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para el ejercicio de la acción de tutela se deben acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional. Así las cosas, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional procederá a realizar un análisis sobre **(i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva; (ii) la inmediatez y, por último, (iii) la subsidiariedad. En cada uno de los procesos de tutela.**

1. **Legitimación por activa:** El artículo 86 de la Constitución Política, establece que toda persona que considere que **sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.**
2. **Legitimación por pasiva:** El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto, especialmente, las hipótesis se encuentran plasmadas en el artículo 42.
3. **Inmediatez:** El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, **garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas, así como en la jurisprudencia de esta Corte.** Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción en improcedente, puesto que desatendería su fin principal.
4. **Subsidiariedad:** En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia^[61] y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección *definitivo*: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **(ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.** En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la

protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Posteriormente, la Corte Constitucional en la **Sentencia T-096 de 2018, Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ**, se refirió a la estabilidad laboral relativa o intermedia de servidores públicos nombrados en provisionalidad frente a nombramiento de cargos de carrera, así:

(...) 5.1. Como ya ha sido señalado, la creación de un régimen de carrera para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, cualquiera que sea su naturaleza (general o especial), exige que el acceso y la permanencia en estos se logre, exclusivamente, con base en el mérito, **a través de un proceso de selección en el que se evalúen los competencias y calidades de los aspirantes, de acuerdo con la regulación establecida por el legislador para el efecto.**

5.2. Sobre esa base, **quienes superen satisfactoriamente todas las etapas de un concurso para acceder a cargos públicos e integren el registro de elegibles, adquieren, entre otras prerrogativas, el derecho a la permanencia y estabilidad en el empleo para el cual aspiraron, de tal suerte que solo procederá su retiro por razones objetivas, derivadas de la calificación no satisfactoria en el desempeño de sus funciones, la violación del régimen disciplinario y las demás causales previstas en la Constitución y en la ley (art. 125, inciso 4º Const.).** A su vez, la desvinculación de estos servidores siempre deberá estar precedida de un acto administrativo debidamente motivado.

(...) 5.7. **En ese sentido, el ente nominador está en la obligación de brindarle a los servidores en las condiciones especiales anotadas, un trato preferencial, como acción afirmativa, antes de proceder a nombrar en sus cargos a quienes integraron la lista de elegibles una vez superadas todas las etapas del respectivo concurso de méritos. Ello, con el fin de garantizar el goce real de sus derechos fundamentales (art. 2º Const.) y de llevar a efecto la cláusula constitucional que exige a las autoridades en un Estado Social de Derecho,** prodigar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13, inciso 3º Const.).

5.8. Así, respecto de las medidas que pueden adoptarse para no lesionar los derechos fundamentales de este grupo de servidores, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte Constitucional destacó la importancia de que los órganos del Estado y, en particular, la Fiscalía General de la Nación, (i) dispongan lo necesario para garantizar que sean los últimos en ser desvinculados y, (ii) de ser posible, procure su reubicación en empleos que aún se encuentren vacantes, iguales o equivalentes a aquellos que venían ocupando en provisionalidad, mientras estos son cubiertos en propiedad mediante el sistema de carrera.

Finalmente, la Corte Constitucional respecto de **Derecho a la salud, cuando se vulnera o amenaza compromete a otros derechos fundamentales como la vida, la integridad o el trabajo, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por vía de la acción de tutela.**

“...La salud es uno de aquellos derechos que por su carácter inherente a la existencia de todo ser humano se encuentra protegido en nuestro ordenamiento, especialmente en aras de una igualdad, física o mental se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta. Este derecho busca además, y en forma primordial, el aseguramiento del derecho fundamental por naturaleza: la vida, por lo que su naturaleza asistencial impone un tratamiento prioritario y preferencial por parte del gobierno y del legislador, en aras a su efectiva protección...”

Ahora bien, es claro que la garantía plena de la vida humana, entendida como un valor superior del ordenamiento constitucional, también es un derecho humano, natural y fundamental, que en todo caso, cobra una especial connotación que en determinadas hipótesis lo vincula y relaciona con otros derechos, que sin perder su autonomía le son consustanciales y dependen de él, como la salud y la integridad física. A este respecto y en relación con la salud y la integridad física, la corte constitucional ha expuesto lo siguiente:

“...La salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, pero nunca desligados de la vida humana que los abarca de manera directa. Por ello cuando se habla del derecho a la vida se comprenden necesariamente los derechos a la salud e integridad física, porque lo que se predica del género cobija a cada una de las especies que lo integran. Es un contrasentido manifestar que el derecho a la vida es un bien fundamental, y dar a entender que sus partes -derecho a la salud y derecho a la integridad física- no lo son...”

“...Cuando se habla del derecho a la salud, no se está haciendo cosa distinta a identificar un objeto jurídico concreto del derecho a la vida, y lo mismo ocurre cuando se refiere al derecho a la integridad física. Es decir, se trata de concreciones del derecho a la vida, mas no de bienes jurídicos desligados de la vida humana, porque su conexidad próxima es inminente...” **(Sentencia T-494 de 1993 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)**

De lo anterior puede afirmar que valorado los hechos específicos de cada caso concreto, y en hipótesis como la examinada en esta oportunidad, el Derecho Constitucional al trabajo, puede manifestar elementos que son de la naturaleza de los derechos constitucionales fundamentales, merced a su relación inescindible con el derecho a la vida y a la integridad física y con la garantía constitucional del estado social de derecho al disfrute de unas condiciones mínimas de orden vital que hagan efectiva su vigencia y su eficaz reconocimiento.

Ante la entidad accionada yo; **DIEGO ALEXANDER CRISTANCHO BLANCO**, me encuentro en estado de indefensión y requiero la protección de mis derechos al trabajo y Mínimo vital, a fin de que no me sean trasgredidos mis derechos fundamentales, pues me en **VULNERABILIDAD ANTE EL ACCIONADO** y no puede asumir mis pagos, pues no cuento con un empleo que me permita generar ingreso económico a esto la entidad accionada es quien debe garantizar mi derecho Laboral, Mínimo vital y mi vinculación ante la seguridad social. Por ello, estoy en pleno derecho de acudir a su Despacho para que no se me vulneren mis Derechos Fundamentales a la **VIDA, SALUD, LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, SEGURIDAD SOCIAL E INTEGRIDAD FISICA, ESTABILIDAD LABORAL, AL TRABAJO y MINIMO VITAL** y exista de esta manera compensación entre el perjuicio que se me está causando y el amparo que me debe brindar la tutela, además de lo anterior, el hecho mismo de no cuento con los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos de honorarios para tener una defensa técnica, me impiden estar a igualdad de aras frente al accionado quien a pesar de cumplir con los requisitos insiste en negarme el **ACCESO AL EMPLEO.**

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra **ACCION DE TUTELA** con fundamento en los mismos hechos y derechos, materia de esta acción y además manifiesto que por este medio me ratifico en todo lo que queda expresado.

ANEXOS

Una copia de la Acción de Tutela para el archivo del juzgado, los documentos que relaciono como pruebas, en _____ (____) de folios.

NOTIFICACIONES

La parte accionante recibirá Notificaciones en:

Recibo notificación en la Calle 22 No.16-07 Conjunto Residencial Arboleda Campestre de Girón / Santander, Teléfono; 318-447 0000 Correo Electrónico; diegocristancho_0210@hotmail.com.

La parte accionada recibirá Notificaciones en:

ALCALDIA DE LEBRIJA; Calle 11 No. 8 -59, Parque Principal, Lebrija/ Santander, Teléfono; (57) 6567100. Correo Electrónico: alcaldia@lebrija-santander.gov.co

MINISTERIO DE TRABAJO; Calle 31 No. 13-71 Centro Bucaramanga / Santander, teléfono; (57) 6302250.

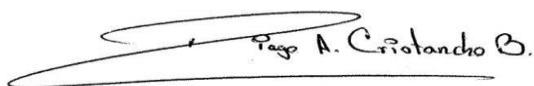
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"; Carrera 16 No.96-64 Bogotá D.C

PERSONERIA MUNICIPAL DEL LEBRIJA; Calle 11 No.8-59 Piso 2, Parque Principal, Lebrija / Santander.

PROCURADURIA PROVIDENCIA DE BUCARAMANGA; Calle 37 No. 12 - 08 – Bucaramanga / Santander.

Del señor Juez atentamente,

Atentamente,



DIEGO ALEXANDER CRISTANCHO BLANCO
C.C 91.184.881 de Girón (Santander).